

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICION**

**Exp.- No. 110013336033201400249 00.**

**Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –  
DIRECCION DE SANIDAD**

**Demandado: CARLOS AUGUSTO TABARES RAMIREZ**

Auto de trámite No. 0788

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 13 de febrero de 2019 (fls. 136 C.1.) mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 29 de octubre de 2018, que declaró NO probada la excepción de caducidad del medio de control.

Así las cosas con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78**

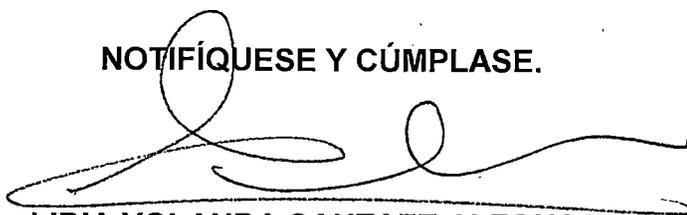
<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 25 de abril de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>50</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320180041100**

**Demandante: MAURICIO ORTIZ SERRANO Y OTROS**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto de trámite No.772

Encontrándose el expediente al despacho conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial del 27 de marzo de 2019 (fls.96 a 101 C. Ppal.) el apoderado de la parte interesada allegó constancia y acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el que se observa que los señores MAURICIO ORTIZ SERRANO, MARCO ANTONIO ROJAS y ORFIDIA PLATA CAMARGO a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 19 de julio 2018 convocando a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL acerca de los hechos y las pretensiones que ahora se pretenden demandar.

Así las cosas, pese a que el actor no acreditó este requisito de procedibilidad al momento de interponer la demanda, ni en el término de ejecutoria del auto con el que se rechazó la misma, lo cierto es que el juez debe velar por el derecho de acceso a la administración de justicia; razón por la cual, al encontrar agotado en debida forma el requisito previo de procedibilidad del medio de control, este Despacho pasa a dejar sin valor ni efecto jurídico los proveídos del 13 de marzo de 2019 y del 27 de marzo de 2019 (fls.91 y 95 C. Ppal.), y de contera procederá a proveer sobre la admisión de la demanda en auto posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

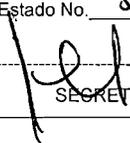
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320180041100**

**Demandante: MAURICIO ORTIZ SERRANO Y OTROS**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto de trámite No.777

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en la pretensiones y encontrar fundamento en los hechos que se demandan. Sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud; según el acápite introductorio de la demanda se pretende demandar a la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, pero esto no tiene congruencia frente a las pretensiones formuladas en la demanda, así como tampoco en los presupuestos facticos de la demanda, ni en el derecho de litigio otorgado por las demandantes.

Así las cosas, se requiere precisar este aspecto comoquiera que la demanda debe ser congruente desde todo punto de vista.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 56.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150070300**

**Demandante: YOLIMA MACÍAS ROJAS Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL Y OTRO**

Auto de trámite No.693

En atención al informe secretarial que antecede y una vez valorada la solicitud de la parte actora elevada mediante memorial del 4 de marzo de 2019 (fl.178 C. Ppal.); comoquiera que la **audiencia de pruebas** programada para el día 30 de mayo de 2019 (fl.162 C. Ppal.) contempla además de medios documentales, las declaraciones de tres testigos –que según informa la parte actora comparecerán ante el Despacho en la fecha y hora que se señale– tal circunstancia dificulta el desarrollo de la misma, en el lapso de tiempo asignado en auto del 5 de diciembre de 2018 (fl.162 C. Ppal.). **Todo lo cual exhorta a reprogramar la referida diligencia para el día 10 de junio de 2019 a las doce y media de la tarde (12:30 p.m.), no sin antes advertir nuevamente que todos los medios de prueba decretados deben reposar en el expediente y concurrir a la audiencia, según su naturaleza; así mismo el Juez podrá hacer uso de la facultad otorgada en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>52</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180036800**

**Demandante: JUAN DAVID NAVARRO PELÁEZ Y MARÍA EMILIA RAMÍREZ**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 383

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor JUAN DAVID NAVARRO PELÁEZ y la señora MARÍA EMILIA RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES ESTRAVAL S.A. por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron respecto de la actividad comercial de la sociedad en comento.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls. 57 a 108 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora manifestó de forma inequívoca desistir de las pretensiones formuladas en contra de la sociedad Estrategias en Valores Estraval S.A., a lo cual accederá el Despacho, por estar conforme a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Así mismo, cabe resaltar que del contenido de la subsanación de la demanda se desprende la reforma de la misma, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, de suerte que este aspecto será valorado en lo subsiguiente de este proveído.

## **A) CUESTIÓN PREVIA**

Revisada en su integridad la presente demanda se dilucida que ciertamente el daño alegado deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES respecto del control y vigilancia que deben ejercer sobre las sociedades y la actividad comercial que desarrollan. En este sentido, el Despacho considera que la pretensión del actor no guarda relación o no se basa en la legalidad del procedimiento de liquidación de la empresa ESTRATEGIAS EN VALORES ESTRAVAL S.A. sino en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

## **B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, así como por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la

regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 30 de agosto de 2018, la cual fue celebrada el día 9 de noviembre de 2018 por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme a los folios 46 a 53 obrantes en el expediente.

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

No obstante, en el presente caso de la documental allegada en la demanda no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno de la caducidad, por cuanto no es posible establecer la fecha de consolidación del daño consistente en la falta de pago total de las acreencias pertenecientes a los demandantes, en razón al proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en contra de la sociedad Estrategias en Valores Estraval S.A.; razón por la cual este se realizará cuanto existan elementos de convicción suficientes.

#### **C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

## 1. La designación de las partes y de sus representantes

### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues en el cuaderno de pruebas se observa que tanto el señor JUAN DAVID NAVARRO PELÁEZ, como la señora MARÍA EMILIA RAMÍREZ ostentaron una relación contractual con sociedad Estrategias en Valores Estraval S.A., posteriormente intervenida por la Superintendencia de Sociedades.

### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; por lo que, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## D) DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Comoquiera que a la fecha no ha sido integrada la *litis*, es claro que la reforma presentada, fue radicada en la oportunidad procesal de que trata el numeral 1º del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011. Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente invocados. En consecuencia, se procederá a admitir la misma, pues se acompaña con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa y su reforma, formulada por el señor JUAN DAVID NAVARRO PELÁEZ y la señora MARÍA EMILIA RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA y al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se acepta el desistimiento inequívoco presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones formuladas en contra de la sociedad Estrategias en Valores Estraval S.A., según los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.
9. Se reconoce al profesional del derecho LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70790730 y tarjea profesional número 104755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190000800**

**Demandante: MARIBEL GOMEZ GUACHETA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 382

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LEONOR IBÁÑEZ PERDOMO en nombre propio y en representación de la menor INGRID CATERINE IBÁÑEZ CUELLAR; MARIA YENIFER IBÁÑEZ PERDOMO, MARÍA LORENA ÁLVAREZ IBÁÑEZ, DORIS IBÁÑEZ TOLEDO; MARIBEL GÓMEZ GUACHETA en nombre propio y en representación de la menor CAROL SOFÍA CHIMBACO GÓMEZ; DANNA VALERIA CHIMBACO GOMEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento del señor YONATAN FABIAN IBAÑEZ PERDOMO (q.e.p.d.) el día 8 de mayo de 2017 en la Estación de Policía de la Plata (Huila).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Las misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls 19 a 31 C. Ppal.). Al respecto, es preciso señalar que en el término para subsanar, la apoderada de la parte manifestó de forma inequívoca desistir de las pretensiones de los demandantes INGRID CATERINE IBÁÑEZ CUELLAR y DANNA VALERIA CHIMBACO GOMEZ –aunque de esta última no se aportó poder alguno– a lo cual accederá el Despacho, por cuanto tal proceder está conforme a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

Así mismo, cabe resaltar que del contenido de la subsanación de la demanda se desprende la reforma de la misma, en los términos del artículo 173 de la Ley

1437 de 2011, de suerte que este aspecto será valorado en lo subsiguiente de este proveído.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 23 de octubre de 2018, la cual fue celebrada el

día 15 de enero de 2019 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.78 a 81 C.2., 30 y 31 C. Ppal.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 28 de mayo de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor YONATAN FABIAN IBÁÑEZ PERDOMO (q.e.p.d.) visible a folio 7 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada esta en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 29 de mayo de 2017 hasta el día 29 de mayo de 2019, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 18 de enero de 2019 (fl.17 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

#### **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

##### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LEONOR IBÁÑEZ PERDOMO	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 8 C.2.	FL.12 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA YENIFER IBÁÑEZ PERDOMO	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 8 Y 10 C.2.	FL.13 C.PPAL.
MARÍA LORENA ÁLVAREZ IBÁÑEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 8 Y 11 C.2.	FL.14 C.PPAL.
DORIS IBÁÑEZ TOLEDO	TERCERA DAMNIFICADA	ANALISIS DIFERIDO.	FL.15 C.PPAL.
MARIBEL GÓMEZ GUACHETA	COMPAÑERA SENTIMENTAL DEL CAUSANTE	ANALISIS DIFERIDO.	FLS. 10 Y 11 C.PPAL.
CAROL SOFÍA CHIMBACO GÓMEZ	TERCERA DAMNIFICADA	ANALISIS DIFERIDO.	FLS. 10 Y 11 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### C) DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Comoquiera que a la fecha no ha sido integrada la *litis*, es claro que la reforma presentada, fue radicada en la oportunidad procesal de que trata el numeral 1º del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011. Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente invocados. En consecuencia, se procederá a admitir la misma, pues se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa y su reforma, formulada por los señores (a) LEONOR IBÁÑEZ PERDOMO, MARIA YENIFER IBÁÑEZ PERDOMO, MARÍA LORENA ÁLVAREZ IBÁÑEZ, DORIS IBÁÑEZ TOLEDO; MARIBEL GÓMEZ GUACHETA en nombre propio y en representación de su menor hija CAROL SOFÍA CHIMBACO GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado – según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

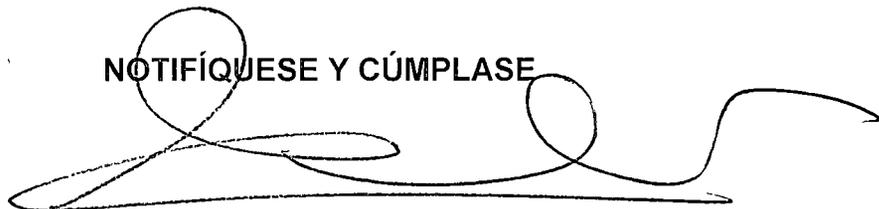
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se acepta el desistimiento inequívoco presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones formuladas en favor de las demandantes INGRID CATERINE IBÁÑEZ CUELLAR y DANNA VALERIA CHIMBACO GOMEZ, según los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.
9. Se reconoce a la profesional del derecho Lucila Neira Montañez identificada con cédula de ciudadanía número 40380703 y tarjea profesional número 64792 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

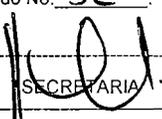


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 11001 33 36 033 2019 00098 00**

**Convocante: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES  
DE COLOMBIA**

**Convocado: QBE SEGUROS S.A.**

Auto interlocutorio No. 406

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en calidad de convocante y la Sociedad QBE SEGUROS S.A. en calidad de convocada.

**ANTECEDENTES**

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

*"(...)1. El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, es un Establecimiento Público del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, actualmente adscrito al Ministerio de la Protección Social cuyo objeto quedó definido en el Decreto 1591 de Julio 18 de 1989, consistente en manejar las cuentas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso 1° del artículo 7° de la Ley 21 de 1988, y la de organizar y administrar las prestaciones asistenciales a que tenga derecho los empleados y los pensionados de la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.*

*2- Dentro de las funciones asignadas a la Entidad, entre otras, está la de ejercitar o impugnar las acciones judiciales y administrativas necesarias para la defensa y protección de los intereses de la Nación, de la empresa de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y del fondo mismo, derivadas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 21 de 1998 o de las que se generen como consecuencia del desarrollo de las facultades de que trata la citada ley.*

*3. - El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA aceptó la oferta para la Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 015/2016 presentada por la sociedad QBE SEGUROS S.A., cuyo objeto es CONTRATAR UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE SUMINISTRE UNA PÓLIZA QUE AMPARE LAS ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, NECESARIO PARA LA VIGENCIA 2016-2017 PARA EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE „ FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.*

*4. - EL contrato tenía un valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS WCTE (\$14.893.704.00) INCLUIDO IVA, y*

*todos los costos directos e indirectos, impuestos, tasas y contribuciones que conlleven la celebración y ejecución total del contrato que resulte del presente proceso de selección.*

5. - *El plazo de ejecución se contaba a partir del vencimiento del seguro vigente actual para enfermedades de alto costo hasta el 22 de diciembre de 2017 a las 00:00 horas, previo al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.*

6. - *Se hizo una prórroga al contrato inicial por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$ 2.755.110).*

7. - *La contratista SOCIEDAD QBE SEGUROS S.A, radico un derecho de petición ante El Fondo, donde solicita el pago de la factura por el valor DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$ 2.755.110).*

8. - *Al encontrarse EL FONDO en imposibilidad de efectuar el pago directamente por haber quedado sin soporte legal y presupuestal, y vista la solicitud contenida en el derecho de petición efectuado por la CONVOCADA QBE SEGUROS S.A., para el reconocimiento y pago de la factura por el valor DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$ 2.755.110), por concepto de la ejecución de la prórroga del contrato se procede a la presentación del caso al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, y así poder llevar a cabo la conciliación extrajudicial que permita el pago correspondiente.*

9. - *Observando los hechos narrados y la revisión de los documentos aportados y teniendo en cuenta las normas vigentes, se estableció que se pretende evitar que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se vea inmerso en un incumplimiento contractual, con el cual se ha generado un detrimento que afecta directamente a la Convocada SOCIEDAD QBE SEGUROS S.A, quien efectivamente, de buena fe, en cumplimiento del deber, ejecutó las obligaciones contractuales contenidas en la prórroga suscrita con la Entidad.*

10.- *Atendiendo lo indicado, se evaluó la viabilidad de tramitar por conducto de conciliación extrajudicial el pago de la suma adeudada por concepto de prórroga a la contratista QBE SEGUROS S.A, se estudió el caso en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y se adoptó la decisión de llevar a cabo la conciliación extrajudicial que permita el pago correspondiente. (...)*".

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

*"(...)Se convoque a LA SOCIEDAD QBE SEGUROS S.A, para efectos de realizar audiencia de conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda, equivalente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$ 2.755.110),/CTE., sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial en contra del FONDO (...)"*.

## **PRUEBAS**

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. solicitud de conciliación con fecha 28 de febrero [de 2019 entrada SIAF 5873-2019. (f. 1 c. único)
2. Poder para actuar conferido por el doctor RODRIGO HERNÁN FORONDA MORALES en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (f. 10 c. único)
3. Copia del memorando GSS- 20193400020913 del 27 de febrero de 2019.

4. Copia de póliza para enfermedades de alto costo de QBE. (f. 16 c. único)
5. Copia anexo de modificación de póliza para enfermedades de alto costo de QBE. (f. 18 c. único)
6. Copia del memorando GSSC- 20183410095253 de fecha 05 de octubre de 2018; copia de Registro de Cámara de Comercio de Bogotá. (f. 19 c. único)
7. Copia del certificado general con el pin No. 9209514867199376 de fecha 04 de diciembre de 2018. (f. 28 c. único)
8. Copia del formato de verificación de documentos personería jurídica. (f. 30 a 37 c. único)
9. Copia del formato de solicitud de trámite de contratación y estudios previos de noviembre 21 de 2016. (f. 63 c. único)
10. Copia de contratación de mínima cuantía – invitación No. 015 de 2016 diciembre de 2016. (f. 38 a 46 c. único)
11. Acta de cierre y verificación de registro habilitantes invitación pública No. 015 de 2016. (f. 63 c. único)
12. Informe de verificación de informes habilitantes y verificación de la propuesta económica. (f. 63 c. único)
13. Copia oficio de fecha 14 de diciembre de 2016 suscrito por VICTOR SILVA Representante Legal QBE Seguros S.A. (f. 63 c. único)
14. Copia del certificado generado con el ping 1912201 994242694 del 28 de noviembre de 2016. (f. 70 a 71 c. único)
15. Copia póliza de seguros de enfermedades de alto costo QBE Seguros S. A. número 000706535096 expedida el 23 de diciembre de 2016 cuya vigencia va del 22 de diciembre de 2016 al 21 de diciembre de 2017. (f. 85 a 75 c. único)
16. Copia del memorando GAD-20172300121623 del 22 de diciembre de 2017 suscrito por LUIS ALBERTO SERGURO BECERRA cuyo asunto es la solicitud de la expedición del RP adición y prorroga de la invitación pública de mínima cuantía No. 015 de 2016.
17. Copia del Registro presupuestal No 113317 del 22 de diciembre de 2017 por valor de \$2.755.110 pesos. (f. 97 c. único)
18. Copia Anexo de modificación a póliza No. 000706535096 con fecha de expedición 22 de diciembre de 2017 cuya vigencia es del 22 de diciembre de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2018, por valor de \$2.755.110 pesos. (f. 99 a 100 c. único)

19. Copia memorando GSSC- 2018.410095253 del 05 de octubre de 2018 suscrito por CARLOS ALBERTO CARRILLO BRAVO Coordinador GIP Prestación Servicios de Salud.
20. Copia del memorando DIG- 20181000096873 del 09 de octubre de 2018 suscrito por JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA Director General; certificación QBE SEGUROS S. A. del Banco de Bogotá del 05 de diciembre de 2018.
21. Copia autentica del acta No. 007 del 27 de febrero de 2019, del Comité de Conciliación del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (f. 112 a 117 c. único)

### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El día 8 de abril de 2019, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría<sup>187</sup> Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl.118 a 119 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó lo siguiente:

*"(...) Comedidamente me permito informar al despacho que acepto la propuesta presentada por parte de la apoderada de la entidad convocante (...)"*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN**

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 a ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

**1. Que las partes estén debidamente representadas:**

Figuran como parte convocante FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en calidad de convocante y la Sociedad QBE SEGUROS S.A. en calidad de convocada, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

**2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:**

Según lo previsto por el párrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

La ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan en materia de contratos que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal j, numeral ii de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la prórroga del contrato de mínima cuantía No. 015 de 2016, culminó el 28 de diciembre de 2018, por lo que el término de caducidad se empezó a correr desde el 29 de diciembre de 2018; teniendo en cuenta lo anterior, la entidad convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 29 de diciembre de 2020 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 28 de febrero de 2019 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó dentro del término legalmente establecido y por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

**3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en una suma de dinero así: pagar a la sociedad QBE SEGUROS S.A. la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$ 2.755.110), por concepto de la prórroga y adición de la Póliza No. 000706535096.

**4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:**

Como bien lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, ello se desprende de las sentencias citadas al referirnos a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que está satisfecho, por las siguientes razones:

En el plenario obra (i) copia del memorando GSS- 20193400020913 del 27 de febrero de 2019; (ii) copia de póliza para enfermedades de alto costo de QBE; (iii) copia anexo de modificación de póliza para enfermedades de alto costo de QBE; (iv) copia del memorando GSSC- 20183410095253 de fecha 05 de octubre de 2018;

(v) copia de Registro de Cámara de Comercio de Bogotá; (vi) copia del certificado general con el pin No. 9209514867199376 de fecha 04 de diciembre de 2018; (vii) copia del formato de verificación de documentos personería jurídica; (viii) copia del formato de solicitud de trámite de contratación y estudios previos de noviembre 21 de 2016; (ix) copia de contratación de mínima cuantía – invitación No. 015 de 2016 diciembre de 2016; (x) acta de cierre y verificación de registro habilitantes invitación publica No. 015 de 2016; (xi) informe de verificación de informes habilitantes y verificación de la propuesta económica; (xii) póliza de seguros de enfermedades de alto costa QBE Seguros S. A. numero 000706535096 expedida el 23 de diciembre de 2016 cuya vigencia va del 22 de diciembre de 2016 al 21 de diciembre de 2017; (xiii) copia del memorando GAD-20172300121623 del 22 de diciembre de 2017 suscrito por LUIS ALBERTO SERGURO BECERRA cuyo asunto es la solicitud de la expedición del RP adición y prórroga de la invitación publica de mínima cuantía No. 015 de 2016; (xiv) registro presupuestal No 113317 del 22 de diciembre de 2017 por valor de \$2.755.110 pesos, (xv) anexo de modificación a póliza No. 000706535096 con fecha de expedición 22 de diciembre de 2017 cuya vigencia fue del 22 de diciembre de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2018, por valor de \$2.755.110 pesos.

De lo anterior se extrae que existiendo el contrato, que el mismo fue prorrogado y con ello se modificó la póliza No. 000706535096 con fecha de expedición 22 de diciembre de 2017 cuya vigencia fue del 22 de diciembre de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2018, por valor de \$2.755.110 pesos, la cual no ha sido pagada a la parte convocada; situación que se traduce en un daño que la misma no está en el deber jurídico de soportar por lo que resulta procedente la aprobación del presente acuerdo conciliatorio por encontrarse ajustado a la ley y no constituir una lesión para el patrimonio de la entidad estatal conforme a lo explicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

#### **RESUELVE**

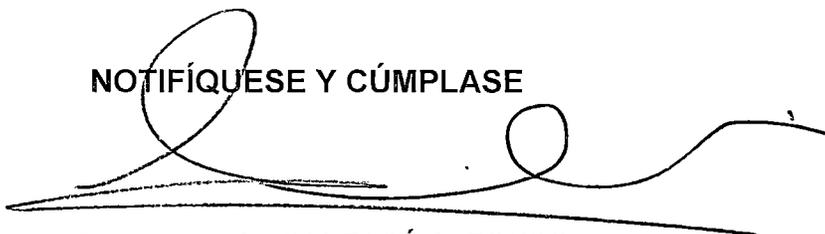
**PRIMERO:** Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 8 de abril de 2019 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, a cuyos términos el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se comprometió a pagar a la sociedad QBE SEGUROS S.A. la suma de DOS MILLONES

SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$ 2.755.110), por concepto de la prorroga y adición de la Póliza No. 000706535096.

**SEGUNDO:** Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25-04-19 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320190007000**

**Demandante: YAMILE ORLANDO PINTO VERGARA Y OTROS**

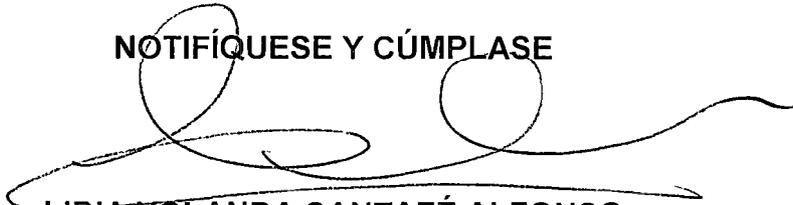
**Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de trámite No. 768

Revisadas las presentes diligencias, resulta necesario que la parte ejecutante realice el respectivo trámite de desarchivar del proceso declarativo, del cual se depende el título que se pretende ejecutar, pues si bien el mismo se llevó a cabo en este Despacho, lo cierto es que en la actualidad éste se encuentra en custodia de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos de Bogotá, y sin la anuencia de éste no posible realizar la valoración del título con el propósito de proveer sobre el mandamiento de pago.

En consecuencia se concede a la parte el plazo de diez (10) días en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito que se acredite la gestión ante el Despacho, advirtiendo que de no acreditarse tal actividad se negará el mandamiento de pago por falta de subsanación, de suerte que de proceder conforme lo ordenado, el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, una vez haya sido traído el expediente del proceso declarativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 50

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320190007300**

**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**Demandado: EDUARDO DE JESÚS CAMPO SOTO Y OTROS**

Auto de trámite No. 767

Revisadas las presentes diligencias, resulta necesario que la parte ejecutante realice el respectivo trámite de desarchivo del proceso declarativo, del cual se depende el título que se pretende ejecutar, pues si bien el mismo se llevó a cabo en este Despacho, lo cierto es que en la actualidad éste se encuentra en custodia de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos de Bogotá, y sin la anuencia de éste no posible realizar la valoración del título con el propósito de proveer sobre el mandamiento de pago.

En consecuencia se concede a la parte el plazo de diez (10) días en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito que se acredite la gestión ante el Despacho, advirtiendo que de no acreditarse tal actividad se negará el mandamiento de pago por falta de subsanación, de suerte que de proceder conforme lo ordenado, el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, una vez haya sido traído el expediente del proceso declarativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Exp. - No.11001333603320190008900**

**Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**Demandado: UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL COMUNEROS Y  
SOCIEDAD CANO JIMÉNEZ S.A.**

Auto interlocutorio No. 379

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia por conexidad para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante se tiene que mediante sentencia de primera instancia el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el día 11 de diciembre de 2016 declaró administrativamente responsable a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y otro, por el accidente vial sufrido por el señor Jorge Eduardo Rojas y en consecuencia se condenó a la parte vencida al pago de perjuicios materiales. Decisión que en segunda instancia fue confirmada el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) mediante providencia del 30 de noviembre de 2016 (fl.25 CD 1º, pg. 11 a 54, C. Ppal.).

2. El artículo 7º de la Ley 678 de 2001, estableció la regla aplicable de cara a determinar al juez natural de la causa en la pretensión de repetición. Veamos:

*"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.  
(...)" (Destacado por el Despacho).*

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el juez que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial en contra del Estado, fue el Juzgado

Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, cuyo pronunciamiento fue ratificado en segunda instancia.

En este orden, cabe resaltar que este Despacho aplica sin mayor reparo la norma traída a colación comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no derogó de manera expresa la Ley 678 de 2001, ni en específico el referido artículo 7º (ibídem), y pese que a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posterior a aquella, prevalece la norma especial.<sup>1</sup>

Corolario de lo expuesto, el juez natural de la causa es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, con fundamento en el factor de conexidad. De este modo el expediente será remitido a esa judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR la demanda de repetición promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL COMUNEROS y la SOCIEDAD CANO JIMÉNEZ S.A., al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por factor conexidad, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

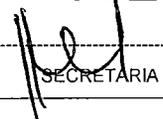


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52.

  
SECRETARIA

<sup>1</sup> GARZÓN MARTINEZ Juan Carlos. Año 2014. Principales Controversias en Materia de Competencia. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo (pp. 169 y 170). Colombia, Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190007900**

**Demandante: LILIA YANETH ASPRILLA CHALA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 378

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LILIA YANETH ASPRILLA CHALA en nombre propio y en representación de FERNI YANEHRI MOYA ASPRILLA, ELISEO MARTÍNEZ GARCÍA, YINETH SULEIDY MARTÍNEZ RIVAS y CRISTIAN MANUEL ASPRILLA CHALA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la joven CRISTY JOHANA MARTINEZ ASPRILLA (q.e.p.d.) el día 2 de diciembre de 2018 de manos de un miembros de la POLICÍA NACIONAL.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 22 de enero de 2019 convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 19 de marzo de 2019 por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.28 a 31 C.2.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

*presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 2 de diciembre de 2018 según el Registro Civil de Defunción de la joven CRISTY JOHANA MARTINEZ ASPRILLA (q.e.p.d.) visible a folio 1 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda esta en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 3 de diciembre de 2018 e incluso hasta el día 3 de diciembre de 2020, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 26 de marzo de 2019 (fl.40 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LILIA YANETH ASPRILLA CHALA	MADRE DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.6 C.2.	FL. 38 C.PPAL.
ELISEO MARTÍNEZ GARCÍA	PADRE DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.6 C.2.	FL. 34 C.PPAL.
FERNI YANEHRI MOYA ASPRILLA	HERMANO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 6 Y 7 C.2.	FL. 37 C.PPAL.
YINETH SULEIDY MARTÍNEZ RIVAS	HERMANA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 6 Y 8 C.2.	FL. 35 C.PPAL.
CRISTIAN MANUEL ASPRILLA CHALA	HERMANO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 6 Y 9 C.2.	FL. 36 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) los señores (a) LILIA YANETH ASPRILLA CHALA en nombre propio y en representación de FERNI YANEHRI MOYA ASPRILLA, ELISEO MARTÍNEZ GARCÍA, YINETH SULEIDY MARTÍNEZ RIVAS y CRISTIAN MANUEL ASPRILLA CHALA, por conducto de apoderado judicial en contra de NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la POLICÍA NACIONAL o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado – según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

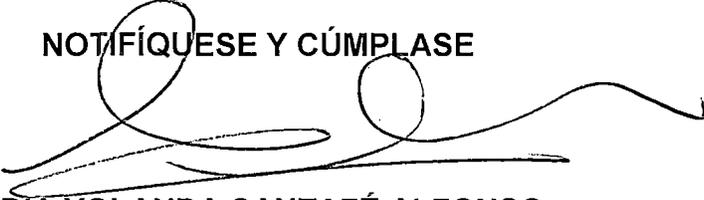
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho MANUEL OVAN LIZCANO TARAZONA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 91257804 y tarjea profesional número 170167 del C.S. de la J. como apoderado (a)

de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

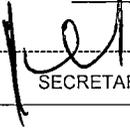


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320190003100**

**Demandante: AURA MARCELA MELO BACCA Y OTRO**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto de trámite No. 775

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en la pretensiones y encontrar fundamento en los hechos que se demandan. Sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud; según el acápite introductorio de la demanda se pretende demandar a la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, pero esto no tiene congruencia frente a las pretensiones formuladas en la demanda, así como tampoco en los presupuestos facticos de la demanda, ni el derecho de litigio otorgado por la señora AURA MARCELA MELO BACCA ; por lo que se requiere precisar este aspecto comoquiera que la demanda debe ser congruente desde todo punto de vista.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

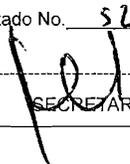
  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320190003100**

**Demandante: AURA MARCELA MELO BACCA Y OTRO**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto de trámite No.770

Encontrándose el expediente al despacho conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial del 27 de marzo de 2019 (fls.85 a 94 C. Ppal.) el apoderado de la parte interesada allegó constancia y acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el que se observa que el señor CARLOS ARTURO PARDO TURRIAGO y la señora AURA MARCELA MELO BACCA, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 7 de diciembre de 2018 convocando a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL acerca de los hechos y las pretensiones que ahora se pretenden demandar.

Así las cosas, pese a que el actor no acreditó este requisito de procedibilidad al momento de interponer la demanda, ni en el término de ejecutoria del auto con el que se rechazó la misma, lo cierto es que el juez debe velar por el derecho de acceso a la administración de justicia; razón por la cual, al encontrar agotado en debida forma el requisito previo de procedibilidad del medio de control, este Despacho pasa a dejar sin valor ni efecto jurídico los proveídos del 13 de marzo de 2019 y del 27 de marzo de 2019 (fls.80 y 84 C. Ppal.), y de contera procederá a proveer sobre la admisión de la demanda en auto posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

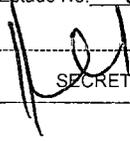
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52.

  
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Condena en costas)

Exp.- No. 11001333103320130019700

**Demandante: NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE SOACHA LTDA**

**Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Auto de trámite No. 766

Estando el expediente al Despacho y atendiendo el memorial del 22 de septiembre de 2016 y del 8 de agosto de 2018 allegados por el apoderado de la parte actora (fls. 164 y 165 C.3.), así como la aprobación de la correspondiente liquidación de costas, con fundamento en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 **se requiere al representante legal del Colegio Nuestra Señora del Carmen de Soacha Ltda., para que en el término de quince (15) días proceda a realizar pago voluntario en favor del Municipio de Soacha-Secretaría de Educación** de la condena en costas proferida en su contra mediante sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera (subsección A) el día 25 de agosto de 2016, debidamente ejecutoriada el día 2 de septiembre de 2016 (fls. 149 a 160 C.3.).

**Finalizado este plazo** sin que el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE SOACHA Ltda., haya realizado el pago correspondiente en favor del MUNICIPIO DE SOACHA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se solicita al apoderado del ente territorial para que en el término de cinco (05) días siguientes, presente en debida forma la demanda ejecutiva anunciada en el memorial 8 de agosto de 2018 (fl.165 C.3.), cuyo título ejecutivo será el que obra en el proceso declarativo número 11001333103320130019700.

Por secretaría envíese al buzón electrónico de las partes el proveído del 6 de febrero de 2019, el folio 168 y 168 del cuaderno tres, el auto con el que se aprobó la liquidación de cotas del proceso y el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

Juez<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto 2/2.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 abril de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 52.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Condena en costas)**

**Exp.- No. 11001333103320130019700**

**Demandante: NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE SOACHA LTDA**

**Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Auto de trámite No. 765

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 169 del cuaderno principal, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Así mismo se **ORDENA la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 abril de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 52.

SECRETARÍA

<sup>1</sup> Auto 1/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180022700**

**Demandante: JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y  
OTROS**

Auto interlocutorio No. 409

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO ÁVILA en nombre propio; DORIS CECILIA GARZÓN ENCISO, JUAN CARLOS CHAVARRO GARZÓN, MANUEL ALEJANDRO CHAVARRO GARZÓN y ALFREDO GÓMEZ QUINTERO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de la compañía ASEGURADURA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas omisiones cometidas por las entidades públicas en el desarrollo del paro camionero del año 2016 ocasionando la incineración y pérdida total del vehículo tracto camión de placas número SSW691 y R73231 de propiedad del señor JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO ÁVILA; así como por la negativa de reconocimiento y pago del siniestro por parte de la sociedad aseguradora demandada.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida, cuyo escrito de subsanación fue presentado en oportunidad (fls.27 a 33 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

No obstante, se pone de presente que en el auto inadmisorio de la demanda (fl.27 C. Ppal.) se solicitó, entre otros, que: **no solo se aclarara, sino que se**

**acreditara la calidad y la aptitud para demandar** de los señores (a) DORIS CECILIA GARZÓN ENCISO, JUAN CARLOS CHAVARRO GARZÓN, MANUEL ALEJANDRO CHAVARRO GARZÓN y ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

Sin embargo el apoderado de la parte interesada exclusivamente resolvió afirmar que *“la calidad de los demás interesados en la demanda señores DORIS CECILIA GARZÓN ENCISO, JUAN CARLOS CHAVARRO GARZÓN, MANUEL ALEJANDRO CHAVARRO GARZÓN y ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, ellos son afectados indirectamente con los hechos, por lo que el interés y calidad de los mismos es en cuanto a los daños y perjuicios morales causados con el no pago de la póliza que no cubre el siniestro.”*<sup>1</sup>

Nótese que en este caso la norma procesal de lo contencioso administrativo (numeral 3º artículo 166 Ley 1437 de 2011) exige allegar con la demanda el o los documentos idóneos que acrediten el carácter con el que el actor o los actores se presentan al proceso; requisito que no cumplió y de contera no subsanó el apoderado de la parte demandante; razón por la cual, el Despacho deberá rechazar la demanda respecto de aquellos demandantes cuya calidad no esté acreditada.

Así mismo, cabe resaltar que del contenido de la subsanación de la demanda se desprende la reforma de la misma, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, de suerte que este aspecto será valorado en lo subsiguiente de este proveído.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

### **- Competencia Territorial**

---

<sup>1</sup> Folios 28 del cuaderno principal.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para tramitar el asunto.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO ÁVILA, DORIS CECILIA GARZÓN ENCISO, JUAN CARLOS CHAVARRO GARZÓN, MANUEL ALEJANDRO CHAVARRO GARZÓN y ALFREDO GÓMEZ QUINTERO presentaron la solicitud de conciliación prejudicial el día 23 de abril de 2018, la cual fue celebrada el día 6 de junio de 2018 por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 14 de junio de 2018, conforme consta a folios 21 a 24 y 32 del cuaderno principal.

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por las partes respecto de las entidades públicas demandas, esto es, la incineración y pérdida total del vehículo de propiedad del señor JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO ÁVILA, se observa producido el día 20 de julio de 2016 según informe de noticia criminal visible a folios 7 a 11 del cuaderno de pruebas.

En lo que atañe al daño endilgado a la compañía ASEGURADURA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. se tiene que este se constituye y es conocido entre el día 16 de noviembre de 2016 y 21 de noviembre de 2016, siendo esta última fecha el momento en el cual, la compañía a través de oficio reitera su negativa de reconocimiento y pago del siniestro (fls.57 y 65 C.2.)

De lo anterior se colige, que siendo el hecho dañoso más antiguo el avisado el día 16 de noviembre de 2016, el medio de control invocado no ha caducado incluso sin tomar en cuenta el lapso de suspensión del término legal por causa del agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que la demanda fue incoada el día 17 de julio de 2018 (fl.25 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito respecto del señor JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO ÁVILA y del señor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, pues de la documental obrante en el expediente se desprende que el primero fungía como propietario del vehículo tracto camión de placas número SSW691 y R73231 para la época de los hechos y el segundo como conductor del mismo (fls.1, 27 y 28 C.2.). No obstante, respecto de los señores (a) DORIS CECILIA GARZÓN ENCISO, JUAN CARLOS CHAVARRO GARZÓN, MANUEL ALEJANDRO CHAVARRO GARZÓN no ocurre lo mismo, ya que del sumario no es posible establecer la calidad en la que pretenden actuar en el proceso y de contera su aptitud para demandar. No se aprecia documental alguna que dé cuenta de la relación legal o contractual frente al tracto camión, o civil o consanguínea con el directo afectado, de manera que la demanda será rechazada en relación a estos demandantes por falta de legitimación en la causa por activa.

#### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de la compañía ASEGURADURA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### C) DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Comoquiera que a la fecha no ha sido integrada la *litis*, es claro que la reforma presentada, fue radicada en la oportunidad procesal de que trata el numeral 1º del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011. Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente invocados. En consecuencia, se procederá a admitir la misma, pues se acompaña con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa y su reforma impetrada por los señores JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO ÁVILA en nombre propio y el señor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO por conducto de apoderado judicial en contra de la de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRASPORTE, de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de la compañía ASEGURADURA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
2. RECHAZAR la demanda respecto de los los señores (a) DORIS CECILIA GARZÓN ENCISO, JUAN CARLOS CHAVARRO GARZÓN, MANUEL ALEJANDRO CHAVARRO GARZÓN conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al MINISTRO DE TRASPORTE, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al representante legal de la compañía ASEGURADURA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. o a en quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
5. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de

la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente se requiere que en el término de cinco (05) días la parte actora traiga al expediente el certificado de existencia y representación legal (Cámara de Comercio) de la compañía ASEGURADURA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. para efectos de conocer el buzón electrónico de notificaciones judiciales, en cumplimiento del numeral 4º artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos el término predicho el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

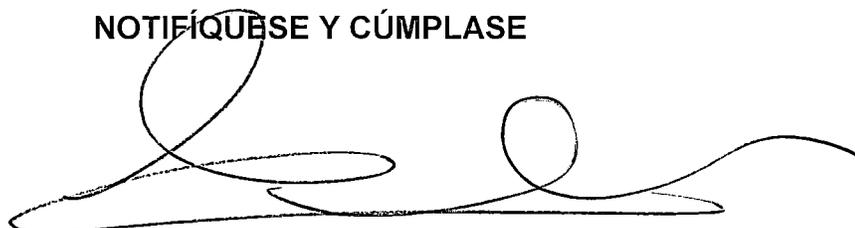
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

*ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

9. Se reconoce al profesional del derecho JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 79126221 y tarjea profesional número 93164 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>2</sup>**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>52</u>.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
---

<sup>2</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320180022700**

**Demandante: JOSÉ JOAQUÍN CHAVARRO ÁVILA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 408

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de marzo de 2019 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 6 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, a través del cual se declaró la falta de legitimación por pasiva de hecho respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y seguidamente se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto) por encontrar que este Despacho carecía de jurisdicción (fls. 35 a 41 A C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, de entrada el recurso de apelación entablado debe ser rechazado por improcedente, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios.

Por su parte el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa, cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro los cuales no se encuentra aquel que remite el expediente por reparto a otros juzgados por falta de jurisdicción, pues contrario a lo afirmado por el actor este Despacho no rechazó la demanda, remitió el expediente a la Jurisdicción Ordinaria por haber encontrado su falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Ahora bien, en atención a lo expuesto se tiene que el proveído objeto de inconformidad es susceptible de recurso de reposición, según se correlación de

los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el mismo pasará a ser resuelto con fundamento en el inciso 3º del artículo 318 consagrado en el Código General del Proceso, pues fue radicado en término.

### **Argumentos del recurrente**

El libelista en procura de obtener la revocatoria del auto impugnado, plantea los siguientes argumentos, que se traen *in extenso*:

*"En su debida oportunidad y dentro del término de ley, tal y como lo reconoce el Juzgado, se allego escrito que subsana la demanda, en los términos exigidos por el Despacho judicial.*

*El juzgado 33 Administrativo de Bogotá, en auto que rechaza la demanda por falta de competencia, al considerar que la presente demanda no compete a la jurisdicción administrativa sino a la jurisdicción civil.*

*Considera que la demanda no fue subsanada en debida forma y que al adicionar una pretensión nueva, se determina con esta, que la única demandada es la aseguradora solidaria de Colombia y como consecuencia excluye a los demás demandados y por ende la demanda correspondería a la jurisdicción civil.*

*(...)*

***El Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, en el auto que inadmitió la demanda requirió aclarar las pretensiones y estas fueron aclaradas en los siguientes términos:***

*En el primer punto de lo solicitado en auto que inadmite la demanda, se adiciono una pretensión de declarar administrativa y solidariamente responsable a la aseguradora solidaria de Colombia de los daños y perjuicios causados con la incineración de los vehículos tracto camión de placa SSW 691 y tráiler tanque de placa R 73231 cuyos riesgos fueron amparados mediante la póliza 994000000001, de la cual fue tomador el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pretensión que no excluye las propuestas en la demanda inicial, hecho por el cual no se puede predicar que sea la única pretensión y que esta corresponda a la jurisdicción civil.*

*En el segundo punto, se aclaró que la pretensión del demandante JOSE JOAQUIN CHAVARRO AVILA, por ser el propietario de los vehículos incinerados es la de obtener la reparación directa de los daños materiales y perjuicios causados por la pérdida total de los vehículos tracto camión de placa SSW 691 por valor de trescientos treinta millones de pesos (\$330.000.000.) y el tráiler tanque de placa R73231 por valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000.).*

*Igualmente se aclaró la calidad de los demás interesados en la demanda señores DORIS CECILIA GARZON ÉNCISO, MANUEL ALEJANDRO CHAVARRO GARZON, JUAN CARLOS CHAVARRO GARZON y ALFREDO GOMEZ QUINTERO, ellos son afectados indirectamente con los hechos, por lo que el interés y calidad de los mismos es en cuanto a los daños y perjuicios morales causados con el no pago de la póliza que cubre el siniestro.*

*En cuanto al tercer requerimiento en lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad del demandante JOSE JOAQUIN CHAVARRO AVILA, aclaro que por error de la Procuraduría General de la Nación, Procurador Judicial 138, omitió dejar en la constancia y certificación el nombre del convocante JOSE JOAQUIN CHAVARRO AVILA; Atendiendo el requerimiento del Despacho Judicial; Para subsanar la demanda allego Certificación original expedida por el procurador judicial 138 administrativo en la cual hace constar que JOSE JOAQUIN CHAVARRO AVILA actuó como convocante en la diligencia de Conciliación donde fueron convocados LA NACION, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.*

**En cuanto al cuarto requerimiento, respecto al daño causado y la actuación de las entidades públicas demandadas, se aclaró que:**

*El daño ocasionado es la pérdida total por incineración de los vehículos tracto camión de placa SSW 691 por valor de trescientos treinta millones de pesos (\$330.000.000.) y el tráiler tanque de placa R73231 por valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000.) con ocasión del paro camionero desarrollado a nivel Nacional desde el 2 de Junio al 22 de Julio del año 2016.*

*La actuación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es por ser el tomador de la póliza (Numero 994000000001) a la Aseguradora Solidaria de Colombia con el fin de cubrir los daños y perjuicios materiales causados en desarrollo del paro camionero y este hecho se hizo público por el señor presidente de la República JUAN MANUEL SANTOS y por el Ministro de HACIENDA Y CREDITO PUBLICO doctor MAURICIO CARDENAS por los medios de comunicación nacionales de prensa y televisión, motivo por el cual algunos transportadores entre ellos JOSE JOAQUIN CHAVARRO AVILA propietario de los vehículos ya mencionados y afectados toma la iniciativa de trabajar y prestar el servicio público de carga para evitar mayor detrimento a la economía nacional, debido al tránsito del Tracto Camión con carga líquida de la ciudad de Barrancabermeja Santander a la ciudad de Cartagena y al desplazamiento de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Barrancabermeja Santander para cargar de nuevo tal y como consta en los elementos de prueba (Manifiestos de Carga), y como consecuencia de estar trabajando y circulando por las vías Nacionales, departamentales y municipales y al no cumplir con las órdenes de las directivas de la organización del paro camionero, sujetos armados y encapuchados decidieron Incinerar los vehículos mencionados. 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no comparece como tomador y solidariamente responsable de la póliza frente al requerimiento que realice a la aseguradora Solidaria de Colombia para que responda por el daño causado en mi patrimonio, guardo silencio y no le exigí a la aseguradora el pago del siniestro.*

*La actuación del Ministerio de Transporte era el encargado de atender las peticiones elevadas por el gremio de camioneros, era el que podía neutralizar las actividades propias del paro en virtud de las facultades propias del Ministro de Transportes y las facultades otorgadas por el Gobierno Central para cumplir el objetivo principal (Neutralizar el Paro); Igualmente la actuación del Ministerio de Transporte es la omisión del cuidado y de la propia logística que debió realizar frente a los transportadores de carga cuando ellos prometieron públicamente en los medios de comunicación de prensa y televisión que los transportadores que trabajaran y prestaran sus servicios de transporte y que fueran afectados en sus bienes (Camiones o Vehículos) y en su patrimonio con ocasión del paro camionero y actos de terrorismo con ocasión del mismo, tenían garantizado la reparación de los daños y perjuicios ya que el Gobierno Nacional asumía los gastos por los siniestros, daños y perjuicios y que para garantizar el pago de los mismos habían adquirido una póliza que cubría los daños, perjuicios y siniestros causados con ocasión al paro camionero. También el ministerio de Transporte junto con el Ministerio de Defensa Nacional debió asegurar las carreteras para evitar que se cometieran los daños en virtud del paro camionero y actos de terrorismo de los mismos. La actuación del Ministerio de Defensa por no haber garantizado efectivamente la seguridad del desplazamiento de los vehículos de carga por las diferentes vías del país como lo había prometido el Presidente de la República, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Transporte y el Ministro de Defensa mediante los medios masivos de comunicación escrita y oral de que se podría transitar ya que estaban aseguradas las vías o carreteras por parte del Ejército Nacional y la Policía Nacional, para así evitar desmanes y atropellos en contra de los transportadores de carga, ya que la carga no solo se mueve por las vías nacionales, sino también por vías alternas, secundarias y terciarias y urbanas, (se debe tener en cuenta que el vehículo fue incinerado en el casco urbano de Barranca Bermeja Santander muy cerca al batallón de A.D.A. No. 2 NUEVA GRANADA del Ejército Nacional de Colombia.).*

*La actuación de La Aseguradora Solidaria de Colombia, es la negativa del pago de la póliza No. 994000000001 que amparaba los daños y perjuicios ocasionados con y durante el paro camionero que cubría el siniestro para el cual fue contratada y por no haber resuelto positivamente la indemnización pretendida por los siniestros sufridos por los vehículos de placas SSW 691 y Tráiler Tanque de placa R73231, hechos que ocurrieron durante el paro camionero (como se encuentra acreditado), ya que esta empresa de seguros es la generadora de la póliza No. 994000000001, que tomo el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para garantizar el pago de los daños, perjuicios y siniestros ocasionados a los vehículos y*

*patrimonio de los transportadores de carga con ocasión de paro camionero a nivel nacional con vigencia del 2 de Junio al 22 de Julio del año 2016. Igualmente la Aseguradora por prestar un servicio al ente central administrativo en este caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia (Ente de carácter público).*

*Del estudio de la demanda y del escrito que subsana la demanda, no es cierto como lo asegura el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, que la única demandada sea la aseguradora solidaria de Colombia, pues se expuso de manera clara, idónea y suficiente que los demandados son la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Defensa y la empresa de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia.*

*Los hechos que se expusieron en la demanda de la referencia están amparados por El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*El auto que rechaza la demanda, no fue motivado de manera suficiente, y carece de motivación, pues no hace referencia a las demás pretensiones propuestas en la demanda, no dice si se excluyen o están indebidamente acumuladas, no tiene en cuenta las aclaraciones que se dieron de acuerdo a lo solicitado en auto que inadmite la demanda, por lo que considero que la demanda se debe admitir, pues los hechos han sido expuestos con claridad y las pretensiones se hicieron de manera clara y adecuada.*

*(...)*

*Solicito a los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bogotá, se revoque el auto que rechaza la demanda y en su defecto se profiera decisión de reemplazo que ordene admitir la demanda administrativa por la acción de reparación directa en contra de los demandados Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa y la Aseguradora Solidaria de Colombia."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

### **Consideraciones del Despacho**

Una vez recapitulados y estudiados con detenimiento los argumentos del libelista en principio el Despacho se va exhortado a ratificar su pronunciamiento, pues ciertamente en el escrito de la demanda, los presupuestos facticos –plasmados en su respectivo acápite– no guardan relación frente a las pretensiones formuladas en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, haciendo caso omiso al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente al numeral 3º ib., que establece el deber de narrar en la demanda, los hechos y las omisiones basamento o fundamento de las pretensiones. Aspecto este que pese a haberse inadmitido, el actor no subsanó en debida forma.

Sin embargo, dada la insistencia del apoderado de la parte actora (manifiesta en el recurso objeto de este proveído), y en razón a la prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de acceso a la administración de justicia el Despacho tendrá en cuenta los demás argumentos del escrito de subsanación de la demanda a efectos de suplir la referida carencia de la demanda, es decir, con ellos se proveerá de sustento y congruencia las pretensiones planteadas en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN –MINISTERIO DE TRASPORTE y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En este sentido, si bien el actor omitió fundamentar a través de la exposición de los hechos de la demanda, la legitimación en la causa por pasiva de hecho de las entidades públicas en mención, del escrito de subsanación visto de manera integral se dilucida que la parte pone de presente la presuntas omisiones en las que incurrieron éstas, propiciando la incineración y pérdida total de vehículo de placas SSW691 y R73231 (tracto camión y tráiler) de su propiedad del demandante, por lo que además de solicitar la indemnización de perjuicios derivada de la negativa de la Aseguradora Solidaria de Colombia sobre el reconocimiento y pago de siniestro, en la misma medida pide ser resarcido por dicha pérdida – originada en el marco del paro nacional de camioneros del año 2016– problemática que según el actor no fue correctamente vigilada ni intervenida por el NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN –MINISTERIO DE TRASPORTE y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Así las cosas, el Despacho procederá a reponer el auto impugnado y en proveído inmediatamente posterior se llevará a cabo el estudio de admisión de la demanda conforme a la subsanación radicada en fecha del 25 de octubre de 2018, luego se tendrán por subsanados los puntos 1º y 4º del auto proferido el día 10 de octubre de 2018 y serán valorados los demás aspectos de la subsanación frente a lo solicitado por el Despacho en dicho auto (fls. 27 a 33 C. Ppal.).

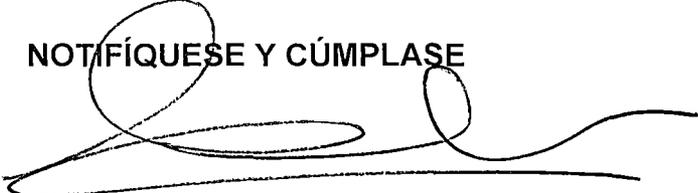
En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación por improcedente conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REPONER** el auto del 6 de marzo de 2019 según las consideraciones expuestas en este auto.

**TERCERO:** El análisis de los requisitos de la demanda para proveer sobre su admisión, será adelantado en auto posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

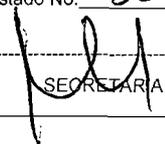


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52.



SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto 1/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201800216 00.**

**Demandante: ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**

**Demandado: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 00739

**En atención al informe secretarial que antecede**, con fecha 11 de marzo de 2019<sup>1</sup> la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el numeral 8 del auto proferido el día 6 de marzo de 2019 mediante el cual se rechazó las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la Superintendencia de Sociedades por haber operado la caducidad.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 7 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 12 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término, aun cuando se radicó el medio físico hasta el 8 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

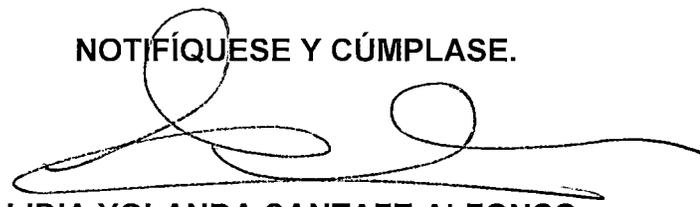
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2019.

---

<sup>1</sup> El escrito original del recurso fue radicado hasta el día 8 de abril de 2019 y se allega constancia de haber sido enviado por mail el 11 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

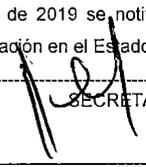


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 52.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201800418 00.**

**Demandante: LUIS MIGUEL GILOMBO VARGAS**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 00738

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 8 de abril de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 3 de abril de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 4 de abril de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 9 de abril de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 3 de abril de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 52.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013336033201500484 00**

**Demandante: JANNER MANJARREZ GUARDA Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de trámite No. 0787

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 10 de abril de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de marzo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 143 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 28 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 11 de abril de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

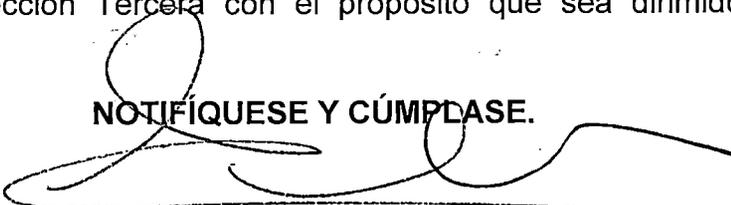
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

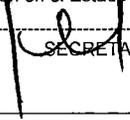
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 52.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320130033200.**

**DEMANDANTE: VICTOR JULIO CHAVES PARRA.**

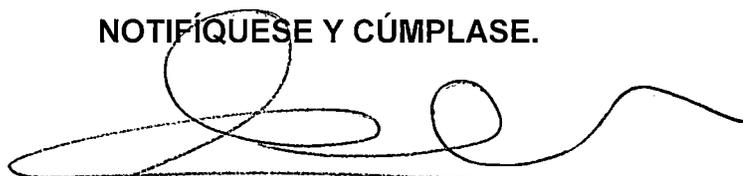
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**

Auto de trámite No. 00785.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 295 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

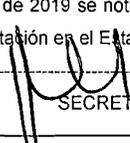
Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 22 de abril de 2019, visto a folio 295 y 296 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>52.</u></p> <p> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033201100092 00.**

**Demandante: HECTOR ANTONIO GALVIS CARDENAS**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS**

Auto de trámite No. 0782.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 9 de abril de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de marzo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 11 Continuación c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por edicto el día 21 de marzo de 2019, el cual fue desfijado el día 26 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 9 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 15 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLEASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy - se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 52.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150057800.**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS GALLO MARTINEZ**

**DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 00786.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 y 27 de febrero de 2019, mediante la cual se modifica la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y se corrige la providencia del 11 de diciembre de 2018. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 22 de abril de 2019, visto a folio 230 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>57</u>.</p> <p>SECRETARÍA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190002400**

**Demandante: ARELIS BEDOYA ANGARITA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 380

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ARELIS BAYONA ANGARITA en nombre propio y en representación de sus menores hijos TANIA ALEJANDRA CORREA BAYONA y SHAYRA NATALIA CORREA BAYONA; SAMUEL CORREA MONTERREY, DANNA YAHIRY BAYONA ANGARITA, BENJAMÍN BAYONA PINO, GLORIA CECILIA ANGARITA; YAMILE PINO en nombre propio y en representación de su menor hija SOLANGE LÓPEZ PINO; JUVENAL LÓPEZ y ANA MARÍA GIL BENAVIDES, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento del señor ERWIN ALFREDO BEDOYA AMGARITA (q.e.p.d.) el día 3 de julio de 2018 mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls 22 a 26 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 2 de noviembre de 2018, la cual fue celebrada el día 31 de enero de 2019 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.16 C.2.).

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

*siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 3 de julio de 2018 según el Registro Civil de Defunción del señor ERWIN ALFREDO BEDOYA AMGARITA (q.e.p.d.) visible a folio 21 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada esta en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 4 de julio de 2018 e incluso hasta el día 4 de julio de 2020, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 5 de febrero de 2019 (fl.20 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ARELIS BAYONA ANGARITA	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 20 C.2.	FL. 10 C.PPAL.
TANIA ALEJANDRA CORREA BAYONA	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 20 Y 24 C.2.	FL. 10 C.PPAL.
SHAYRA NATALIA CORREA BAYONA	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 20 Y 25 C.2.	FL. 10 C.PPAL.
SAMUEL CORREA MONTERREY	PADRE DE CRIANZA CASAUNTE	ANALISIS DIFERIDO.	FL. 11 C.PPAL.
DANNA YAHIRY BAYONA ANGARITA	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 20 Y 23 C.2.	FL. 12 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
BENJAMÍN BAYONA PINO	ABUELO MATERNO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 20 C.2 Y 25 C.PPAL.	FLS. 13 Y 14 C.PPAL.
GLORIA CECILIA ANGARITA	PRESUNTA ABUELA MATERNA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 20 C.2 Y 25 C.PPAL.	FLS. 13 Y 14 C.PPAL.
YAMILE PINO	PRIMA DEL CAUSANTE	TERCERO DAMNIFICADO, SEGÚN ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, FOLIOS 23 Y 24 DEL CUADERNO PRINCIPAL.	FL. 15 C.PPAL.
SOLANGE LÓPEZ PINO	PRIMA DEL CAUSANTE	TERCERO DAMNIFICADO, SEGÚN ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, FOLIOS 23 Y 24 DEL CUADERNO PRINCIPAL.	FL. 15 C.PPAL.
JUVENAL LÓPEZ	TERCERO INTERESADO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO FL. 26 C.2.	FL. 16 C.PPAL.
ANA MARÍA GIL BENAVIDES	TERCERO INTERESADO	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. FLS. 39, 40 Y 43 C.2.	FLS. 17 Y 18 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ARELIS BAYONA ANGARITA en nombre propio y en representación de sus menores hijos TANIA ALEJANDRA CORREA BAYONA y SHAYRA NATALIA CORREA BAYONA; SAMUEL CORREA MONTERREY, DANNA YAHIRY BAYONA ANGARITA, BENJAMÍN BAYONA PINO, GLORIA CECILIA ANGARITA; YAMILE PINO en nombre propio y en representación de su menor hija SOLANGE LÓPEZ PINO; JUVENAL LÓPEZ y ANA MARÍA GIL BENAVIDES por conducto de apoderada judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de

los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado – según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

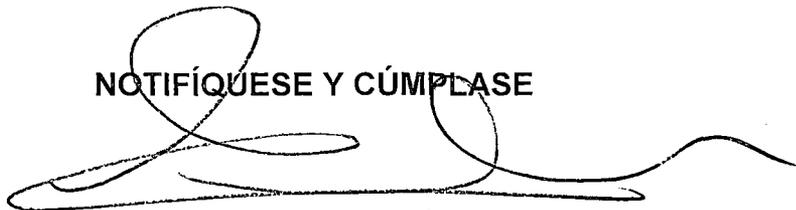
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
  
8. Se reconoce a la profesional del derecho Lucila Neira Montañez identificada con cédula de ciudadanía número 40380703 y tarjea profesional número 64792 del C.S. de la J. como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150080300.**

**DEMANDANTE: DAINER ALBERTO RUIZ PANTOJA.**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**

Auto de trámite No. 00784.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 247 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 22 de abril de 2019, visto a folio 250 y 247 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>52</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**EXP.- NO. 11001333603320150066400**

**DEMANDANTE: LA NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y  
TERRITORIO**

**DEMANDADO: CASA SEXTA CANDELARIA S.A.S**

Auto de trámite No. 779

En atención al informe secretarial que antecede, tomando en cuenta el memorial radicado por la parte actora el día 29 de marzo de 2019, el Despacho pasa a requerir a la parte actora en los siguientes términos:

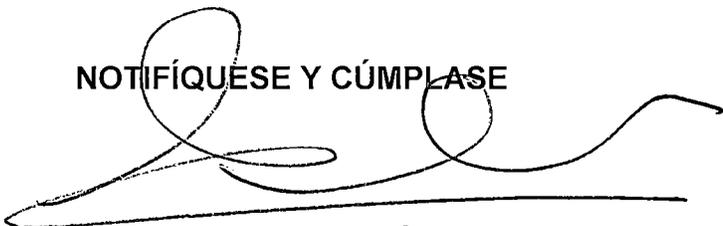
En dicho memorial se pone de presente que la sociedad demandada allegó la licencia de construcción del inmueble en torno al cual circula el presente trámite procesal, señalándose que de ese modo el extremo pasivo cumplió con el objetivo de la *litis* y de las pretensiones formuladas por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, por lo que se sugiere al Juzgado que decida si termina o continua con el proceso (fls.147 a 212 C. Ppal.).

En este sentido, el Despacho recuerda que su facultad oficiosa para terminar el proceso antes de proferir sentencia de primera instancia se circunscribe a la declaración de aquellas excepciones previas capaces de impedir la continuación del proceso, o porque se halle configurado el desistimiento tácito del medio de control, pues los demás eventos son exclusivamente potestativos de las partes.

Así las cosas y como quiera que la Ley permite que la parte interesada desistir de la demanda siempre y cuando el apoderado esté facultado para ello y no se haya proferido sentencia de primera instancia, se requerirá a la parte actora para que en el de cinco (05) manifieste de forma clara e inequívoca si esa es su voluntad, de lo contrario se continuará con la subsiguientes etapas del proceso.

Se advierte además que su silencio exhortará al Despacho a la consecución del trámite procesal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

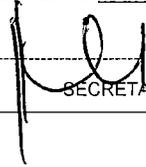


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320190005300**

**Demandante: MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO**

Auto de trámite No. 769

Revisadas las presentes diligencias y dado que a folio 54 del expediente se observa que la Secretaría de este Despacho en fecha del 16 de septiembre de 2016 expidió la copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia derivadas del proceso declarativo que adelantó en este Juzgado, y de cuyo contenido se alega una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta necesario que el apoderado de la parte interesa manifieste de forma clara e inequívoca si con las mismas ha iniciado o no algún otro proceso ejecutivo como el que pretende ahora.

Así mismo, en virtud de la cesión de derechos económicos que pone de presente al Despacho –conforme a los poderes otorgados– es necesario que acredite que la entidad y/o entidades deudoras fueron notificadas tal y como los disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

En este sentido se le concede a la parte el plazo de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito que proceda de conformidad con lo anterior expuesto.

De otra parte, como quiera el proceso declarativo en comento (Exp. No.11001333603320130006100) aún se encuentra en custodia de este Juzgado por Secretaría inclúyanse a este expediente los cuadernos que contengan dichas providencias junto con la correspondiente constancia de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 57

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013336033201500531 00**

**Demandante: LYDA YANETH DAVA URREA**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de trámite No. 0783

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 4 de abril de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de marzo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 141 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 21 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 5 de abril de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

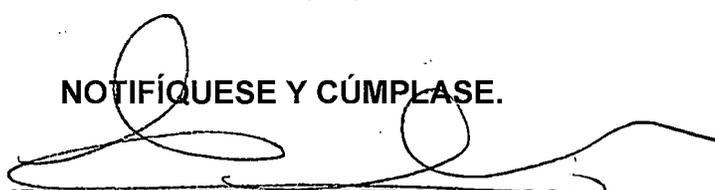
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 52.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320120030800.**

**DEMANDANTE: GLORIA ELENA HORTA Y OTROS.**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00785.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 247 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 248 y 249 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>52</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320180029400**

**Demandante: ALBA CECILIA SUCERQUIA JARAMILLO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de trámite No.717

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de marzo de 2019 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 6 de marzo de 2019 notificado por estado el día 7 siguiente, mediante el cual fue rechazada la demanda de reparación directa por hallar configurado el fenómeno de la caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (fls. 74 y 75 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, de entrada debe ser rechazado por improcedente el recurso de reposición entablado, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios de hecho son excluyentes. El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa, cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro los cuales se encuentra aquel que rechaza la demanda.

En este orden, el Despacho pasa a conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, dada su procedencia en coherencia al numeral 1º del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción; del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término según lo previsto en el artículo 244 ib. (numeral 2º).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

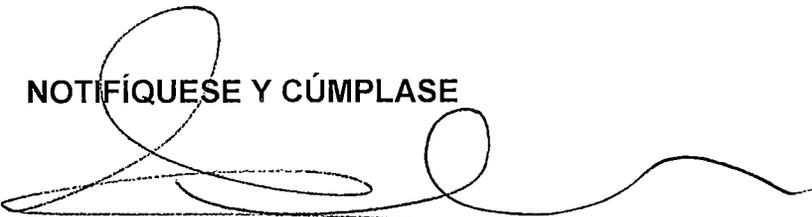
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto del 6 de marzo de 2019.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

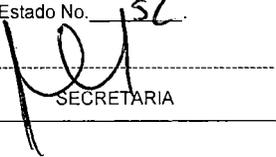


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320150037100**

**Demandante: SEGUNDO FUQUENE**

**Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
S.A.**

Auto interlocutorio No. 378

La apoderada de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (vocera del PAR ISS) mediante escrito radicado el día 15 de marzo de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto proferido el día 28 de noviembre de 2018 a través del cual, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación incoado en contra del proveído del 13 de febrero de 2019 mediante que negó la solicitud de nulidad procesal elevada por la ejecutada (fls.323 a 326 C. Ppal., fls. 11 y 12 C. Nulidad). Por otro lado del mismo se corrió traslado el día 27 de marzo de 2019, pronunciándose el mismo la parte actora (fl.357 C. Ppal.).

**1. Fundamentos de la impugnación**

La recurrente reitera los argumentos expuestos en el escrito de solicitud de nulidad y en el de la apelación rechazado por extemporáneo reposición resuelto con antelación; razón por la cual, solicita que el Despacho reconsidere su posición frente a la negativa de la nulidad procesal solicitada (fls. 324 a 354 C. Ppal.).

**2. Intervención de la parte actora**

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta en su escrito que el recurso de apelación inicialmente interpuesto por la ejecutada en efecto es extemporáneo, y seguidamente, resalta además que el mismo es improcedente por cuanto no ley no contempló la apelación para aquellas decisiones que negaran solicitudes de nulidad procesal. Finalmente, expone que la solicitud de nulidad no debe ser

atendida comoquiera que la misma se dirige en contra de una sentencia ejecutoriada (fls.355 y 356 C. Ppal.).

Al respecto, el Despacho considera

### 3. Consideraciones

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el libelista, de un lado consiste en hacer que el Despacho reconsidere la decisión adoptada en relación a la presunta nulidad procesal del proceso ejecutivo tramitado en esta judicatura y finalizado con sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Este Despacho itera la denegación de la nulidad (auto del 13 de febrero de 2019)<sup>1</sup>, así como no reponer el auto que rechazó la posterior apelación por extemporánea (auto del 13 de marzo de 2019)<sup>2</sup>.

En este orden el artículo 353 del Código General del Proceso y el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, reglan lo siguiente:

*“Ley 1437 de 2011*

*ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.*

*Ley 1564 de 2012*

*ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Conforme a las normas transcritas, dentro del término legal establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso la apoderada impugnó (15 marzo de

<sup>1</sup> Cuaderno de nulidad.

<sup>2</sup> Folio 323 del cuaderno principal.

2019) el auto del 13 de marzo de 2019 (notificado por estado del día 14 siguiente) a través del cual fue rechazado el recurso de apelación por extemporáneo, y secundariamente solicitó la expedición de copias para interponer recurso de queja ante el superior; razón por la cual, se dará curso a la petición subsidiaria del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 13 de marzo de 2019 con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro del término de cinco (05) días, la recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias ante el Superior, esto es, de los autos del 13 de febrero de 2019 (cuaderno de nulidad) y 13 de marzo de 2019 (cuaderno principal), del cuaderno de la nulidad y de los memorial obrantes a folios 324 a 356 del cuaderno principal, *so pena* de declarar precluido el término para expedirlas.

Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>57</u> ----- SECRETARÍA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320180041200**

**Demandante: MARÍA LULU BEDOYA Y OTROS**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto de trámite No.774

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. El derecho de postulación de los señores (a) MARÍA LULU BEDOYA HERRERA, ENRIQUE SILVA BELTRAN y LILIANA PÉREZ WILSON no se encuentra constituido, pues no obran los poderes debidamente conferidos en favor del profesional del derecho que suscribe la demanda; razón por la cual, se requiere que la parte actora otorgue los respectivos poderes, a fin de procurar su comparecencia en el proceso, esto en cumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
2. Tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en la pretensiones y encontrar fundamento en los hechos que se demandan. Sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud; según el acápite introductorio de la demanda se pretende demandar a la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, pero esto no tiene congruencia frente a las pretensiones formuladas en la demanda, así como tampoco en los presupuestos facticos de la demanda; por lo que se requiere precisar este aspecto comoquiera que la demanda debe ser congruente desde todo punto de vista.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

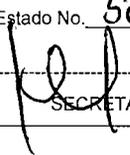
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<sup>1</sup>Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320180041200**

**Demandante: MARÍA LULU BEDOYA Y OTROS**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto de trámite No.773

Encontrándose el expediente al despacho conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial del 27 de marzo de 2019 (fls.88 a 93 C. Ppal.) el apoderado de la parte interesada allegó constancia y acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el que se observa que los señores (a) MARÍA LULU BEDOYA HERRERA, ENRIQUE SILVA BELTRAN y LILIANA PÉREZ WILSON a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 19 de julio 2018 convocando a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL acerca de los hechos y las pretensiones que ahora se pretenden demandar.

Así las cosas, pese a que el actor no acreditó este requisito de procedibilidad al momento de interponer la demanda, ni en el término de ejecutoria del auto con el que se rechazó la misma, lo cierto es que el juez debe velar por el derecho de acceso a la administración de justicia; razón por la cual, al encontrar agotado en debida forma el requisito previo de procedibilidad del medio de control, este Despacho pasa a dejar sin valor ni efecto jurídico los proveídos del 13 de marzo de 2019 y del 27 de marzo de 2019 (fls.83 y 87 C. Ppal.), y de contera procederá a proveer sobre la admisión de la demanda en auto posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320180041000**

**Demandante: MARÍA DEL CARMEN MEDINA Y OTROS**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto de trámite No.776

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. El derecho de postulación de la señora MARÍA EUGENIA FRANCO no se encuentra constituido, pues no obra el poder debidamente presentado en favor del profesional del derecho que suscribe la demanda; razón por la cual, se requiere que la parte actora allego como es debido el respetivo poder, pues la copia simple que yace en el cuaderno de pruebas no es válida. Esto con el fin de procurar su comparecencia en el proceso, en cumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
2. Según el numeral 3° del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; esta regla que no se cumple frente a las señoras MARÍA DEL CARMEN MEDINA y YOHANNA RAMÍREZ MANTILLA, pues de la documental relacionada y traída al proceso solo se la cuenta de la relación contractual de la señora MARÍA EUGENIA FRANCO con la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y de otra persona y de otra persona, de la cual no se predicen pretensiones (María del Pilar Campuzano Uribe).
3. Tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en la pretensiones y encontrar fundamento en los hechos que se demandan. Sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud; según el acápite introductorio de la demanda se pretende demandar

a la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, pero esto no tiene congruencia frente a las pretensiones formuladas en la demanda, así como tampoco en los presupuestos facticos de la demanda, ni en el derecho de litigio otorgado por las demandantes.

Así las cosas, se requiere precisar este aspecto comoquiera que la demanda debe ser congruente desde todo punto de vista.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52

SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320180041000**

**Demandante: MARÍA DEL CARMEN MEDINA Y OTROS**

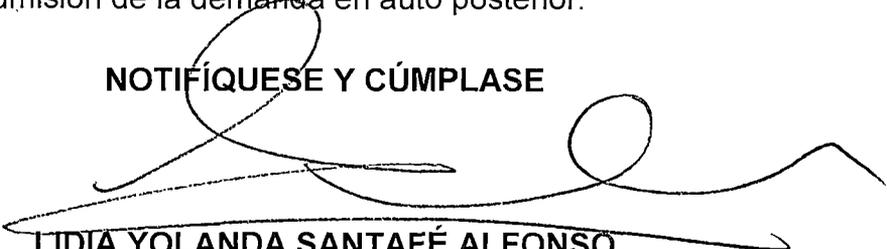
**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto de trámite No.771

Encontrándose el expediente al despacho conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial del 27 de marzo de 2019 (fls.97 a 108 C. Ppal.) el apoderado de la parte interesada allegó constancia y acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el que se observa que las señoras MARÍA DEL CARMEN MEDINA, YOHANNA RAMÍREZ MANTILLA y MARÍA EUGENIA FRANCO, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 19 de julio 2018 convocando a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL acerca de los hechos y las pretensiones que ahora se pretenden demandar.

Así las cosas, pese a que el actor no acreditó este requisito de procedibilidad al momento de interponer la demanda, ni en el término de ejecutoria del auto con el que se rechazó la misma, lo cierto es que el juez debe velar por el derecho de acceso a la administración de justicia; razón por la cual, al encontrar agotado en debida forma el requisito previo de procedibilidad del medio de control, este Despacho pasa a dejar sin valor ni efecto jurídico los proveídos del 13 de marzo de 2019 y del 27 de marzo de 2019 (fls.92 y 96 C. Ppal.), y de contera procederá a proveer sobre la admisión de la demanda en auto posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 56.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190003900**

**Demandante: JIMMY HERNANDO MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY)**

Auto interlocutorio No. 381

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JIMMY HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos PAULA CAMILA MARTÍNEZ RAMOS, LINDSAY DAYAN MARTÍNEZ RAMOS y JUAN DAVID MARTÍNEZ RAMOS; WILLIAM RAMOS TORRES y ESTHER JULIA OVIEDO CAPERA, esta última en nombre propio y en representación de la menor SARA SOFÍA JARAMILLO RAMOS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY) por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento de la señora YENNY PAOLA RAMOS OVIEDO (q.e.p.d.) el día 14 de abril de 2017 presuntamente por fallas en la prestación del servicio de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dada la cuantía del asunto (fls.25 a 27 C. Ppal.). Adicionalmente, la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls 38 a 43 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE

(HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY), por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido y conforme al análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección B) en providencia del 23 de enero de 2019 (fls. 25 a 27 C. Ppal.) tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 16 de abril de 2018, la cual fue celebrada el día 12 de junio de 2018 por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.206 a 208 C.2.).

## - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 14 de abril de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor el informe de necropsia realizado el día 16 de abril de 2017 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses a la señor YENNY PAOLA RAMOS OVIEDO (q.e.p.d.) visible a folio a folios 14 a 16 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada esta en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 15 de abril de 2017 hasta el día 15 de abril de 2019, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 18 de febrero de 2019 (fl.33 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes

#### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JIMMY HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	CONYUGE DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 13 C.2.	FLS. 3 Y 4 C.PPAL.
PAULA CAMILA MARTÍNEZ RAMOS	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.2.	FLS. 3 Y 4 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LINDSAY DAYAN MARTÍNEZ RAMOS	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 10 C.2.	FLS. 3 Y 4 C.PPAL.
JUAN DAVID MARTÍNEZ RAMOS	HIJO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 11 C.2.	FLS. 3 Y 4 C.PPAL.
WILLIAM RAMOS TORRES	PADRE DE LA CAUSANTE	DOCUMENTAL. FLS. 1 Y 7 C.2.	FLS. 5 Y 6 C.PPAL.
ESTHER JULIA OVIEDO CAPERA	MADRE DE LA CAUSANTE	DOCUMENTAL. FLS. 1 Y 7 C.2.	FLS. 7 Y 8 C.PPAL.
SARA SOFÍA JARAMILLO RAMOS	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 40 C.PPAL.	FLS. 7, 8, 41 Y 42 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY) a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JIMMY HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos PAULA CAMILA MARTÍNEZ RAMOS, LINDSAY DAYAN MARTÍNEZ RAMOS y JUAN DAVID MARTÍNEZ RAMOS; WILLIAM RAMOS TORRES y ESTHER JULIA OVIEDO CAPERA, esta última en nombre propio y en representación de la menor SARA SOFÍA JARAMILLO RAMOS, por conducto de apoderado judicial en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY) o a quienes se haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado – según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
  
8. Se reconoce al profesional del derecho Diego Alejandro Molano Alba identificado con cédula de ciudadanía número 1032436118 y tarjea profesional número 270617 del C.S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 8 C.Ppal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>52.</u></p> <p style="text-align: center;">-----  SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**EXP.- No. 11001333603320140024400**

**Demandante: ALAIN JAVIER FUENTES PONTON Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC**

Auto de trámite No. 781

Mediante escrito radicado el día 29 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la corrección de la sentencia aquí proferida el 17 de julio de 2018, considerando que en la parte resolutive de la misma el nombre de la demandante Teresita Cervantes Angulo quedó como Teresa Cervantes Angulo, lo anterior, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para dar trámite a la cuenta de cobro.

**Para resolver se considera:**

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso prevé que la corrección en casos de error por omisión o cambios de palabras o alteración de estas, proceden siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella, así:

*“(...) ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”*

Ahora bien, frente a las actuaciones adelantadas por el despacho en el proceso de la referencia, es dable resaltar lo siguiente:

(i) Por auto del 17 de junio de 2017, se admitió la demandada a favor, entre otros, de la señora TERESITA CERVANTES ANGULO teniendo en cuenta para

dicha data el poder otorgado por la interesada con su respectiva nota de presentación personal y las pretensiones de la demanda (fls. 6, 169 a 185 y 187 a 188 c. 1)

(ii) En la sentencia proferida por este despacho el 17 de julio de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se condenó a la demandada INPEC, entre otros, al pago de perjuicios morales a favor de la señora TERESA CERVANTES ANGULO en la suma equivalente a 50 SMLMV, determinándose en el estudio del presupuesto de legitimación en la causa por activa, que frente a esta estaba acreditada su calidad de abuela del lesionado de conformidad con el registro civil de nacimiento de la señora Belda Pontón Cervantes, así: (fl. 302 c. 1)

*"(...) Está acreditada al comparecencia de las señora CARMEN FUENTES ROSADO y TERESA CERVANTES ANGULO, en calidad de abuelas del lesionado, de conformidad con los registros civiles de nacimiento de los señores Belda Pontón Cervantes y Jairo Antonio Fuentes Vargas –padres del lesionado- (fls. 58 y 60 c. 1)"(subrayas del despacho)*

(iii) Verificado el documento denominado acta de nacimiento de Belda Pontón Cervantes–madre del lesionado- (fl. 60 c. 1), se constata que en efecto allí la demandante se identifica como TERESA CERVANTES ANGULO.

Corolario de lo anterior, considera el despacho que no se hace procedente acceder a la solicitud de corrección elevada por la parte actora, comoquiera que para el caso concreto el estudio de la legitimación en la causa por activa de la señora TERESA CERVANTES ANGULO se hizo de conformidad con el acta de nacimiento de la señora Belda Pontón Cervantes, documento idóneo para el efecto y que fue el aportado por la propia parte demandante.

En relación con la prueba del estado civil y prueba del parentesco, el Decreto Ley 1260 de 1970 *"Por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas"*, en sus artículos 105 y 106 determina:

*"Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)*

*Artículo 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente*

*ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.*

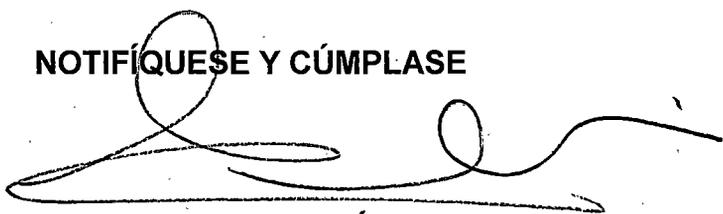
En consecuencia, pese a que se constata que en el poder otorgado y su correspondiente presentación personal se identifica el nombre de TERESITA CERVANTES ANGULO, ello no conlleva a que se haya presentado un error por parte del despacho que hiciera procedente la corrección de la sentencia del 17 de julio de 2018, pues se insiste que el estudio de la legitimación en la causa por activa de la señora TERESA CERVANTES ANGULO como abuela del señor ALAIN JAVIER FUENTES PONTON, se verificó con la prueba idónea para verificar dicha situación, razón por la cual no se accederá a la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el día 17 de julio de 2018, por las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

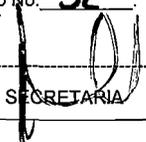


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 52



SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00110-00**

**Demandante: NORRY FERZON CORREDOR QUINTERO**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0793

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia inicial previamente programada para el día 25 de abril de 2019, la misma se reprograma para el día **martes treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)**

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

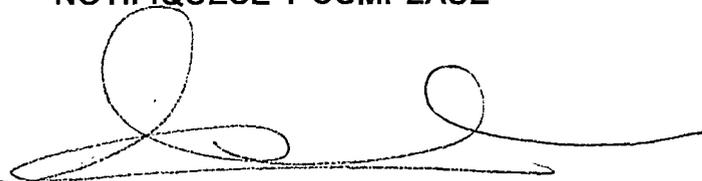
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

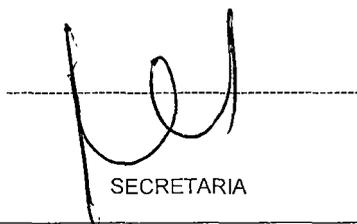


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 52.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICION**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2014-00273-00**

**Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**Demandado: CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS**

Auto de trámite No. 0794

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia inicial previamente programada para el día 25 de abril de 2019, la misma se reprograma para el día **martes treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

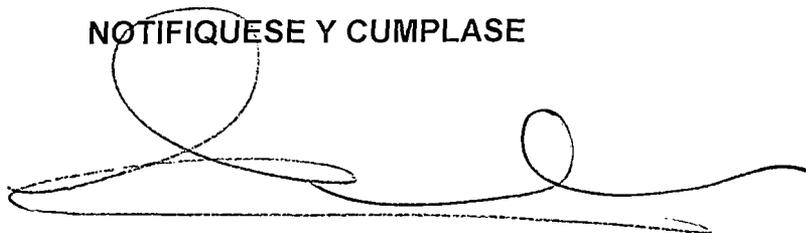
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordeñar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

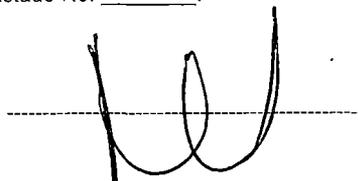


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 52.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00202-00**

**Demandante: FREDY GIOVANNI ARROYO**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0795

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia inicial previamente programada para el día 25 de abril de 2019, la misma se reprograma para el día **martes treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las doce meridiano (12:00 m)**

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

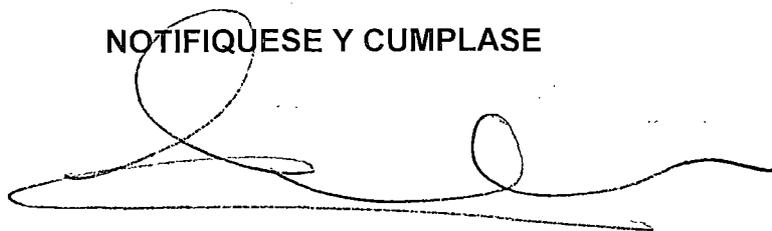
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

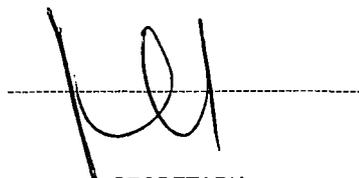


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveido anterior por  
anotación en el Estado No. 62.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00146-00**

**Demandante: YEFRI YESID MORELOS MENDOZA**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0796

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia inicial previamente programada para el día 25 de abril de 2019, la misma se reprograma para el día **martes treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (010:30 am)**.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

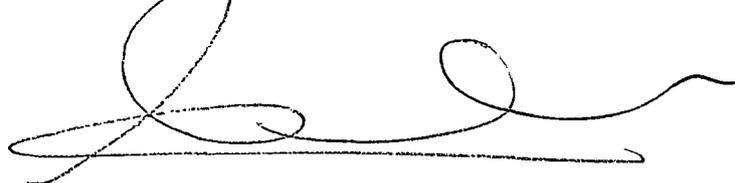
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

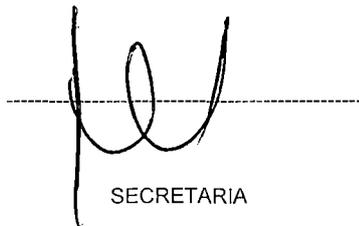


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 52.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00170-00**

**Demandante: CARLOS FERNANDO MONTEZUMA**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0797

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia inicial previamente programada para el día 25 de abril de 2019, la misma se reprograma para el día **martes treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 am)**.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

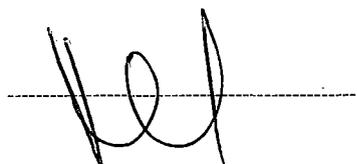


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 52.

  
SECRETARIA

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**(Control Jurisdiccional)**

**Exp. - No. 11001333603320180037900**

**Demandante: CONJUNTO PORTOS SABANA PH**

**Demandado: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

Auto interlocutorio No. 411

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 26 de febrero de 2019 el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el día 20 de febrero de 2019, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio, planteado en etapa prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 156 a 164 C. Ppal.).

## **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Al respecto el Despacho debe rechazar el recurso de apelación entablado por improcedente, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios. Adicionalmente el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa, cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro los cuales no se encuentra aquel que no aprueba el acuerdo de conciliación prejudicial.

De otra parte el proveído objeto de inconformidad es susceptible de recurso de reposición, según se correlaciona de los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el mismo pasará a ser resuelto con fundamento en el inciso 3º del artículo 318 consagrado en el Código General del Proceso, pues fue radicado en término.

La alzada fue interpuesta en la oportunidad procesal prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso, y en cumplimiento del artículo 319 del mismo código se corrió traslado, frente a lo cual las partes guardaron silencio (fl. 102 al respaldo C. Ppal.). Sumado a lo anterior, se corrobora la procedencia del recurso por cuanto la circunstancia de no aprobación de un acuerdo conciliatorio no está prevista en el artículo 243 de Ley 1437 de 2011.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte convocante solicita que el Despacho reconsidere y revoque la decisión impugnada insistiendo en que la fórmula de arreglo cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

A continuación, se expone *in extenso* los argumentos del libelista:

*"Del auto del señor Juez, de fecha 20 de febrero de 2019, se desprende que el señor Juez determinó que se dieron todos los elementos propios del trámite para la debida aprobación del trámite de la conciliación que se suscribiera y acordada entre la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES como deudor y el CONJUNTO PORTOS SABANA 80 PI PH como administradora del parque y además, como beneficiarla del pago acordado.*

*En tales antecedentes, se tienen los siguientes elementos, todos ellos que obran dentro del expediente:*

*En el escrito en el que presentamos la petición de CONCILIACION ante la PROCURADURIA 192, se hizo mención del hecho que la AGENCIA LOGISTICA había adelantado un uso no autorizado de una zona comunal en la cual instaló un tanque subterráneo para la instalación de un tanque de gas. Ese tanque subterráneo, está ubicado en la parte exterior de la bodega 37 y se ubica en la zona comunal de la copropiedad.*

*Ante la situación presentada, se adelantaron reclamaciones de la Administración de la propiedad horizontal ante la Agencia Logística, dando lugar a dos definiciones. Una, que se hizo expreso el reconocimiento de la AGENCIA LOGISTICA del uso de la zona comunal desde el año 2013, todo lo cual obra en acta de asamblea de propietarios y de la "necesidad de legalizar" el uso del respectivo tanque allí construido por parte de la AGENCIA LOGISTICA. La segunda, que se debía legalizar ese uso irregular de la zona comunal para lo cual se firmó en el año 2018 el contrato respectivo por dicho año y periodos subsiguientes. En el primer caso, la AGENCIA LOGISTICA determinó que si podía pagar, bajo contrato, dineros por el uso del tanque subterráneo por el año 2018, pero que por el uso de esa zona comunal por los años anteriores, era indispensable que se hiciera la conciliación respectiva, para poder pagar ese valor., obviamente por el claro reconocimiento de su uso y de la existencia del citado tanque de gas subterráneo.*

*Para legalizar la situación, entonces, se firmó entre las partes el uso de la zona comunal entre las partes, para el año 2018, estando legalizada, aclarada, esa situación.*

*Para el período de más de cinco años anteriores que ha hecho uso de la zona comunal la AGENCIA LOGISTICA, sobre el referido tanque subterráneo, la misma AGENCIA LOGISTICA manifestó que la única forma de poder pagar ese dinero, ya causado y debido legalmente, era mediante una conciliación.*

*La administración de la copropiedad, para esos efectos, procedió a solicitar la respectiva conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, estudiando de fondo dicha situación de parte de su comité de Conciliaciones. Ese comité analizó a fondo la situación y fue así como reconoció la obligación económica a su cargo, derivada directamente por el uso de la zona comunal con su tanque subterráneo, obviamente partiendo del hecho que ha usado dicha zona por el tiempo en cobro y que dicho tiempo está demostrado y probado en este procedimiento.*

*En la conciliación no solo se hizo relación de cobro del capital adeudado por el uso de esa zona, sino también de los intereses generados, los perjuicios y los honorarios de gestión. Al realizarse la referida audiencia de conciliación, se presentó la petición de acuerdo y fue así como frente al señor Procurador se expresó la directa aceptación de los valores de capital en cobro para ser pagados por la AGENCIA LOGISTICA a favor de la copropiedad. En el documento de conciliación y además, en el documento del comité de Conciliación, se hace constar el uso del predio comunal en cuestión por parte de la AGENCIA LOGISTICA y el expreso reconocimiento del valor en pago, por el total del capital en cobro.*

*Para el mes de diciembre del año 2018, el Juzgado en cita, solicitó que se aportara al juzgado el Acta completa del Comité de Conciliación de la Agencia Logística, así como los documentos o pruebas que demuestren que la AGENCIA LOGISTICA si uso dicho lote o zona.*

**En el punto segundo de los hechos, que obra dentro de la citada ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACION, la AGENCIA LOGISTICA de forma expresa acepta el uso del lote o zona comunal desde el año 2013. Además, reconoce el uso o aprovisionamiento de combustible por esos cinco años a dicho tanque subterráneo.**

**En el hecho sexto, igualmente la AGENCIA LOGISTICA reconoce que es propietario del tanque y que usa el mismo tanque desde el mes de junio del año 2013.**

**En la citada acta de conciliación por todos sus apartes, reconoce la AGENCIA LOGISTICA el uso del tanque por más de cinco años.**

**Hay una expresa aceptación de la AGENCIA LOGISTICA de reconocer que instaló un tanque y lo utilizó desde el año 2013.**

**Los temas anteriores, señor Juez, deben ameritar el estudio de los documentos obrantes en el expediente, en especial la clara aceptación de la AGENCIA LOGISTICA del uso de la zona desde el año 2013, lo que conlleva que si se dieron los lineamientos pretendidos por el señor Juez al solicitar la copia completa del acta del Comité y que dentro de ese documento, que es un documento público suscrito por funcionarios ídem, hace ciertos los hechos allí esbozados y en especial, el claro y puro reconocimiento del uso del tanque de parte de la Agencia Logística desde el año 2013, como se puede leer claramente en dicho documento.**

**Una de las misiones que se tienen de parte de la COPROPIEDAD, es buscar que se logren los acuerdos entre las partes y en este caso, del reconocimiento de la AGENCIA LOGISTICA de su uso y pago de los derechos por uso de la zona comunal en donde ubicó un tanque de gas para su uso directo.**

**Señor Juez, los lineamientos de este trámite especialísimo de reconocimiento del acta de conciliación suscrita entre la copropiedad Conjunto PORTOS SABANA 80 PI PH y la AGENCIA LOGISTICA, cumple a cabalidad con los términos de las normas implicadas y aplicadas, y que de los mismos documentos aportados por la AGENCIA LOGISTICA, que es una Entidad Pública, se vislumbra, sin duda alguna, su clara intención de pago de la suma reconocida ante la PROCURADURIA 192 y además, que en el mismo texto del ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION, se estudió a fondo el concepto de uso de la zona directamente y su reconocimiento de uso desde el año 2013, lo que cumple a cabalidad sobre los requisitos pretendidos por el señor Juez.**

**Con el ánimo de lograr el cometido de los acuerdos entre las partes, en este caso del Conjunto PORTOS SABANA 80 PI PH y la AGENCIA LOGISTICA, y del claro contenido del ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACION, se debe evitar que las partes deban acudir nuevamente ante la PROCURADURIA 192 y/o que no se tenga que demandar a la Entidad Pública, evitando así nuevos procedimientos que conllevarán tiempos y posiblemente mayores valores en pago.**

**Por los puntos anteriores, acudiendo a la norma que determina que los autos no atan al juez, que los autos y los procedimientos deben cumplir sus cometidos, es por lo que se solicita al señor Juez se sirva revisar el contenido del ACTA DE CONCILIACION completa que se allegó al Juzgado, en el cual, nuevamente exponemos que se tiene el cumplimiento de los requerimientos del juzgado, tanto en allegar el acta completa, como demostrar que la Entidad pública hizo el uso directo dentro del término vigente desde el año 2013 al 2018, que es lo que se concilió entre las partes.**

**Por las razones expuestas, expresamente nos referimos al auto por el cual se declara improbadamente la conciliación prejudicial, se proceda por el señor Juez a revocar su determinación, por este recurso de reposición y que en subsidio presentamos el recurso de apelación, siempre con la clara intención, no de discutir una decisión del señor Juez, sino de demostrar que dentro de los documentos que obran dentro del expediente, tanto en la solicitud inicial para la conciliación, como en el texto expreso de la Conciliación firmada por las partes y el señor Procurador y además, por el expreso documento del ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACION, se tienen cumplidos todos los requerimientos pedidos por el señor Juez, y se demuestra con claridad y sin duda alguna, que no solo se trata de una zona utilizada por la AGENCIA LOGISTICA en esos cinco años, sino que el uso y el beneficio de dicho tanque de gas enterrado en zona comunal, fue construido por dicha AGENCIA LOGISTICA y que reconoce que ha usado en ese tiempo esta zona y que es su intención clara y definitiva de legalizar el uso de dicha zona por espacio de cinco años atrás, desde el año 2013, como se puede evidenciar en el ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACION, que obra dentro del proceso.**

**Finalmente, consideramos que no se tiene tarifa legal para demostrar el uso de la zona, más allá del directo uso y de la confesión directa de la parte AGENCIA LOGISTICA en sus intervenciones y más, en su acta del comité de conciliación. Esos temas y esa situación está demostrada y probada y por lo tanto, se ha dado cumplimiento a la exigencia (jurisprudencial del Consejo de Estado) de demostrar que no se produce lesión y que hay un uso del bien objeto de la conciliación.**

**Con toda seguridad, que al dar traslado de este recurso, la AGENCIA LOGISTICA no solo convalidará estos**

*argumentos expuestos, sino que corroborará lo que dice expresamente en el ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACION.”<sup>1</sup> (Destacado por el Despacho).*

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

### III. CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en favor de la aprobación del referido acuerdo de conciliación, lo cierto es que el juez contencioso administrativo debe ejercer el correspondiente control de legalidad, lo cual implica establecer que la conciliación, sin excepción cumpla con todos y cada uno de los requisitos consagrados en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

En este sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sostiene que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>21</sup>:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
4. **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias**, y que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

#### III.I CASO CONCRETO

Descendiendo al análisis del caso concreto, es decir, a la inconformidad del extremo convocante, el Despacho sin lugar a duda itera su postura frente al acuerdo, pues no es posible aprobar una conciliación prejudicial carente de respaldo probatorio.

---

<sup>1</sup> Folios 160 a 164 del cuaderno principal.

<sup>21</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2018, se puso de presente a las partes que los supuestos de hecho plasmados en la conciliación –asignada para su estudio a este Despacho– no encontraban sustento en la documental obrante en el expediente, es decir, nada de lo allegado tenía la virtualidad de llevar al juez al convencimiento de lo argüido en el escrito de conciliación, al punto de tener por ciertos los hechos endilgados o el proceder presuntamente reprochable de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, para lo cual se concedió un lapso de cinco (05) días (fl.142 C. Ppal.).

Esto por cuanto, las decisiones judiciales deben estar provistas de objetividad, basarse en los elementos que obren en el expediente a fin de arribar al conocimiento real del *factum* y del daño que se alega, y no llanamente en las afirmaciones de las partes.

No obstante las partes, tan solo trajeron el acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación número 058 del 26 de octubre de 2018 de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cual, la convocada determinó conciliar el asunto sujeto a estudio. También el certificado de tradición y libertad de la bodega número 37 (propiedad horizontal) cuyo titular de dominio es la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y una certificación suscrita por el Secretario General de ésta entidad, en la que se afirma que la misma es propietaria de la bodega en mención, y que en ella se desarrollan actividades para el cumplimiento de su misión (fls.143 a 154 C. Ppal.).

Nótese que tales documentos demuestran que i) la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES tiene ánimo conciliatorio ii) la bodega número 37 ubicada en el CONJUNTO PORTOS SABANA PH es de su propiedad, y iii) allí se desarrollan las actividades necesarias para el cumplimiento de su misión. Contrario a lo que afirma la convocada con este sumario no es posible establecer que la entidad estatal instaló sin autorización un tanque de gas subterráneo en una de las zonas comunes de la propiedad horizontal, desde el 1 de junio de 2013 hasta el 30 de junio de 2018 y que por ello ha de pagar en favor de la administración de la P.H. la suma de TREINTA Y TRES MILLONES PESOS (\$33.000.000).

Sin tener en cuenta el valor probatorio de dicha documental traído al expediente, la parte convocante sugiere en su libelo que se tengan como medios de prueba las afirmaciones consignadas por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en el acta del comité de conciliación y en el acta de la diligencia de conciliación prejudicial; con ello insinúa que la judicatura debe aplicar la confesión como prueba a efectos de alcanzar el propósito acordado por la partes, lo cual no es recibo para el Despacho, ya que esta figura es restrictiva y no es procedente para entidades de carácter público (artículo 191 y 192 Ley

1564 de 2012), y de ser procedente, en todo caso toda afirmación admite prueba en contrario según el artículo 197 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el Despacho no ha de aprobar un acuerdo de conciliación que carece de respaldo probatorio, así esa sea la voluntad de la convocante, mucho menos cuando ello se podría trasgredir del derecho de contradicción y defensa de la parte convocada, y máxima cuando todas y cada una de las decisiones judiciales que se originen en algún trámite adelantado ante la jurisdicción deben estar ajustadas a la Constitución, a la ley y a los medios probatorios debidamente promovidos en el proceso.

En consecuencia, el Despacho resuelve

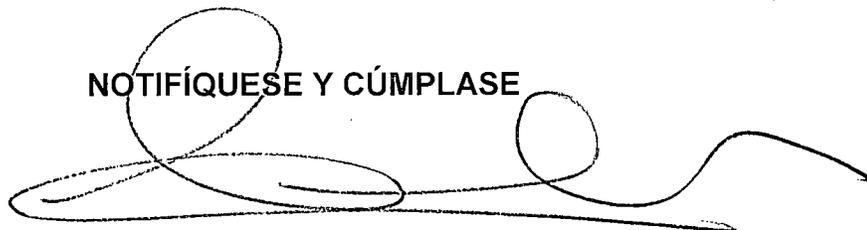
#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 20 de febrero de 2019 conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte convocante conforme la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto procédase con el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.</p> <p>-----</p> <p>SECRETARIA</p>
--